



Recurso de Revisión: R.R./417/2017

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 58 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de la
Contraloría y Transparencia
Gubernamental.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veintiuno del año dos mil dieciocho. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./417/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 58 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00707917, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Que informe si ha iniciado procedimientos contra Gilberto Gamboa Medina como oficial Mayor del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca por beneficiar a la empresa gasera Estación de Servicio 12838, bajo la denominación Servicios Gaseros del Golfo S.A. de C.V., propiedad de Indira Gamboa, como funcionario público.” (sic).

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 134, 138, 139, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./417/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Celerino Rosas Platas, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número SCTG/SRT/DJ/ENL/2673/2017, mismo que obra agregado a fojas 24 y 25 del expediente y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

*"...1.- El recurrente a través del sistema de solicitudes de información (PNT), con fecha 18 de octubre del pasado mes, solicitó lo siguiente: **que informe si ha iniciado procedimientos contra Gilberto Gamboa Medina como oficial Mayor del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca por beneficiar a la empresa gasera Estación de Servicio 12838, bajo la denominación Servicios Gaseros del Golfo S.A. de C.V. propiedad de Indira Gamboa, como funcionario público**".*

2.- Con fecha 20 de octubre del presente año, se turnó la solicitud de información con número de folio 00653717, al Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, para que realice la búsqueda en sus archivos de la información solicitada y así mismo comunique a esta Unidad de Transparencia la respuesta correspondiente.

3.- En respuesta el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mediante memorándum número SCTG/SRT/DRSP/643/2017, de fecha 25 de octubre del pasado mes, responde al planteamiento de la solicitud de información con número de folio 00653717, realizado por el recurrente, la cual se anexa al presente.

4.- Con fecha 31 del pasado mes, esta Unidad de Transparencia notificó al hoy recurrente mediante memorándum número SCTG/SRT/DJ/ENL/2385/2017 a través del sistema de solicitudes de información (PNT), la respuesta emitida por del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mediante memorándum número SCTG/SRT/DRSP/643/2017, de fecha 25 de octubre del pasado mes, en relación a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente.

5.- A través del Sistema de solicitudes de información (PNT), se recibió la solicitud de información con número de folio 00707917, de fecha 4 de noviembre del presente año, a

nombre del hoy recurrente, solicitando lo siguiente: “que informe si ha iniciado procedimientos contra Gilberto Gamboa Medina como oficial Mayor del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca por beneficiar a la empresa gasera Estación de Servicio 12838, bajo la denominación Servicios Gaseros del Golfo S.A. de C.V. propiedad de Indira Gamboa, como funcionario público”. Se anexa al presente copia del sistema de solicitudes donde se responde por improcedente.

6.- Esta Unidad de Transparencia al momento de verificar la solicitud de información con número de folio 00707917, por el hoy recurrente, se percató que el hoy recurrente ya había presentado otra idéntica, por lo que se rechazó por improcedente en atención a que la solicitud de acceso a información pública con número de folio 00707917 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, dirigida a esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en virtud de haber presentado otra idéntica con número de folio 00653717 a la cual ya se le dio respuesta correspondiente, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, también se anexa copia del texto de improcedente del sistema de solicitudes (PNT).

7.- De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Oaxaca, menciona en su Artículo 126 “Las Unidad de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona”, misma que se corrobora con la respuesta dada al hoy recurrente de fecha 25 de octubre del pasado mes, mediante memorándum número SCTG/SRT/DRSP/643/2017, emitido por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

Por lo que literalmente y en estricto apego a derecho esta Secretaría dio contestación clara y precisa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00653717, presentada por el hoy recurrente.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a usted C. Comisionados;

PRIMERO.- Se me tenga rindiendo en tiempo y forma los alegatos en los términos planteados.

SEGUNDO.- Se solicita que al momento de resolver se sobresea el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

TERCERO.- Proveer de conformidad.

...”

Remitiendo documentales consistentes en: I) copia simple de oficio número SCTG/SRT/DJ/ENL/2385/2017, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; II) copia simple de oficio número SCTG/SRT/DRSP/643/2017, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; III) copia simple de solicitud de acceso a la información pública del sistema Infomex Oaxaca, con número de folio 00707917; IV) copia simple de solicitud de acceso a la información pública del sistema Infomex Oaxaca, con número de folio 00653717; V) impresión de pantalla del sistema electrónico Infomex Oaxaca en dos fojas, respecto de la solicitud de información con número de folio 00707917; así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día quince de noviembre del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado información sobre el inicio de procedimientos contra un funcionario público del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, del cual proporciona su nombre, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, promoviendo Recurso de Revisión manifestado como motivo de inconformidad el no haber tenido respuesta a su solicitud de información. -----

Ahora bien, al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, indica haber dado respuesta al Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, remitiendo documentales como prueba y que justifican su dicho, las cuales obran agregadas a fojas 26 a 32 del expediente que se resuelve. -----

Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la verificación realizada por personal de este Instituto al sistema electrónico respecto de la solicitud de información con número de folio 00707917, se tiene que existió respuesta a la solicitud de información. -----

Esto es, el Sujeto Obligado dio respuesta dentro de los quince días hábiles establecidos por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que comprendió del seis de noviembre de dos mil diecisiete al veintisiete del mismo mes y año, siendo que se dio respuesta con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*...
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"*

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*...
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"*

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

De esta manera, en el caso concreto al no actualizarse la falta de respuesta, pues el Sujeto Obligado demostró haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./417/2017**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 417/2017. -----

